AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0067

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JIM-14382	GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS	RSL VCT No.657	17-JUNIO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OLQ-08271	TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON	RSL GCM No. 378	03-JUNIO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	OC5-09291	JOHN FREDY GARCIA OSPINA	RSL VCT No 872	11-AGOSTO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Alfredo Marcano Parejo

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0067

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	NIE-08481	MARCO ANTONIO ALFONSO VILLAMIL	RSL VCT No 870	11-AGOSTO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	10429	AGREGADOS ARGOS S.A.S	RSL VCT No.396	21-ABRIL-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	OE9-11041	JULIAN HORACIO AGUILAR	RSL VCT 886	11-AGOSTO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	NK2-08461	CIRO RAMIREZ VILLANUEVA	RSL VCT 883	11-AGOSTO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Alfredo Marcano Parejo

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GIAM-08-0067

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	OEA-15461	LAURA ERMILA RENGIFO LÓPEZ	RSL VCT 882	11-AGOSTO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	OE8-09401	CARLOS ARTURO DIAZ GOMEZ	RSL VCT 881	11-AGOSTO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	OE7-11451	LIYER ANDREA JARAMILLO HERRERA (Apoderada) MARGARITA MARIA FLOREZ UPEGUI	RSL VCT 875	11-AGOSTO-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Alfredo Marcano Parejo

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000396 DE

(21 ABRIL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 08 de abril de 1994, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y el señor **MANUEL DE JESÚS CORREDOR RINCÓN,** en calidad de representante legal de la sociedad **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA,** se suscribió el Contrato de Concesión para mediana minería No. 10429 para la explotación y apropiación de un yacimiento de **CALIZAS Y CONGLOMERADOS**, en un área de 580 Ha y 8.732m^2 ubicado en el municipio de **LURUACO** departamento del **ATLÁNTICO,** por un término de treinta (30) años contados a partir del 26 de julio de 1994 fecha en la cual se realizó la inscripción en el CRM.

Que mediante Resolución No 0176 de fecha 2 de octubre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del cambio del nombre de la sociedad titular **MANUEL CORREDOR M.C. Y CIA LTDA** por el de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A** identificada con el NIT 860.072.074-3**.** Acto inscrito en el CRM el día 21 de junio de 2010.

Que mediante **otrosí No. 1** de fecha 14 de diciembre de 2017 las partes acuerdan modificar la clausula tercera del Contrato de Concesión No 10429, en el sentido de reducir el área del mencionado título. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2018.

Que mediante radicado **No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019**, la señora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTÉS**, en calidad de apoderada dentro del asunto de la referencia presenta aviso previo de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S** hoy **CONCRETOS ARGOS S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **10429** a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.** identificada NIT 9010898521**,** así como la documentación que soporta la capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Que mediante radicado **No. 20195500786882 de fecha 23 de abril de 2019**, la señora **YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTÉS**, en calidad de apoderada dentro del asunto de la referencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

allega contrato de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S** hoy **CONCRETOS ARGOS S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **10429** a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

Que mediante **Resolución No VCT 001463** de fecha 20 de diciembre de 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, ordenó realizar el cambio de nombre de la sociedad titular por Absorción y/o fusión de **CANTERAS DE COLOMBIA S.A. a CONCRETOS ARGOS S.A.S** identificado con NIT 860.350.697-4. Acto inscrito en el CRM el día 14 de febrero de 2020.

Que mediante **radicado No. 20205500995022 de fecha 13 de enero de 2020**, la señora **YOBELLY LANDINEZ CORTÉS** en calidad de apoderada dentro del asunto de la referencia solicita ante la Autoridad Minera la **SUSPENSIÓN** del trámite de cesión de derechos lo cual obedece a que en la fecha los accionistas de la compañía se encuentran definiendo temas relacionados con el aporte de activos de la sociedad.

Que mediante **radicado No. 20205501029152 de fecha 25 de febrero de 2020**, la señora **YOBELLY LANDINEZ CORTÉS** en calidad de apoderada de la sociedad cedente **CONCRETOS ARGOS S.A.S** y de la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARGOS S.A.S** dentro del asunto de la referencia, presenta ante la Autoridad Minera solicitud de **DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos radicado **No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes tramites, a saber:

1. **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS NO. 20195500748262 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 Y 20195500786882 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019 POR LA SOCIEDAD CONCRETOS ARGOS S.A.S EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 10429, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

Al remitirnos al Código de Minas el cual establece los requisitos, formalidades, documentos y pruebas para la presentación y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo no encontramos ningún tipo de situación que regule la figura de la **suspensión de la actuación administrativa**, motivo por el cual y a falta de norma expresa acudiremos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, de acuerdo a la remisión directa que establece el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 el cual a la letra reza:

> ***"Artículo 3°. Regulación completa.*** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*
>
> ***Parágrafo.*** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

> *propongan en el ámbito de su competencia.* ***En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."***

Así las cosas, el artículo 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA se refiere a la figura de la **suspensión provisional de actos administrativos**, la cual tiene como finalidad impedir transitoriamente la aplicación de un acto administrativo que esté produciendo efectos jurídicos, sin embargo, no es el caso que nos ocupa, toda vez que a la fecha no existe acto administrativo en firme y ejecutoriado que adopte una decisión de fondo en relación con el trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad titular.
Sin embargo, respecto de la **suspensión de una actuación administrativa,** no se encuentra un sustento jurídico que regule esta figura en la ley, lo único que se indica en el artículo 18, es lo relacionado con el desistimiento expreso de la petición así:

> ***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición****. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, ...*"

Aunado a lo anterior, esta Vicepresidencia de Contratación no considera viable la solicitud de suspensión al no existir un fundamento legal para su procedencia, y en consecuencia se procederá a estudiar la **solicitud de desistimiento** presentada mediante radicado **No 20205501029152 de fecha 25 de febrero de 2020.**

2. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS No. 20195500748262 DE FECHA 12 DE MARZO DE 2019 Y 20195500786882 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019 POR LA SOCIEDAD CONCRETOS ARGOS S.A.S EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS ARGOS S.A.S.

El día 25 de febrero de 2020 mediante radicado **20205501029152** la señora Yobelly Landinez Cortés en calidad de apoderada de la sociedad cedente **CONCRETOS ARGOS S.A.S** y de la sociedad cesionaria **AGREGADOS ARGOS S.A.S** dentro del asunto de la referencia, presenta ante la Autoridad Minera solicitud de **DESISTIMIENTO** del trámite de cesión de derechos radicado **No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019.**

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, preceptúa:

> ***"Artículo 18.*** *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

> *(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

> *En el caso particular que usted nos refiere, especialmente"… teniendo en cuenta que es un contrato bilateral …..", encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión,* ***solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión*** *(…). (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

> *"(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el tramite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite."*

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, en cualquier tiempo, los interesados dentro de un trámite administrativo podrán desistir de sus solicitudes, sin embargo, la norma ibidem otorga potestad a la autoridad para continuar de oficio la actuación, pese al desistimiento en caso de encontrarlo necesario por razones de interés público. En el caso objeto de estudio, encuentra esta Autoridad Minera, que no existe mérito para continuar de manera oficiosa con el trámite, toda vez que a la fecha no existe acto administrativo en firme y ejecutoriado que adopte una decisión de fondo en relación con el trámite de cesión de derechos presentado por la sociedad titular del contrato de concesión No 10429.

En razón a lo anterior, y en el entendido que no se exigen requisitos adicionales para desistir de una petición presentada ante la administración, esta Vicepresidencia en función de dar cumplimiento al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y según los fundamentos fácticos considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada dentro del trámite de cesión de derechos mediante radicado No **20205501029152** de fecha 25 de febrero de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos **radicado No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019,** en relación con la cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20195500748262 de fecha 12 de marzo de 2019 y 20195500786882 de fecha 23 de abril de 2019 por la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 10429, a favor de la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** identificada con NIT 8603506974, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **10429**, y a la sociedad **AGREGADOS ARGOS S.A.S**., con NIT 9010898521, a través

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 10429"

de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Alejandra Torres /Abogada Asesora VCT.
Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000883 DE

(11 AGOSTO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-08461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **02** de noviembre de 2012, los señores **CIRO RAMIREZ VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93082827, **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17866586 y **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77177532, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA ELABORADA,** ubicado en jurisdicción del municipio de **URIBIA,** departamento de **GUAJIRA,** a la cual se le asignó la placa No. **NK2-08461**.

Que mediante Resolución No. 001571 del 05 de agosto de 2015, se da por terminado el trámite de la solicitud **NK2-08461,** para los señores **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17866586 y **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77177532**,** y **se ordena continuar el trámite** para el señor **CIRO RAMIREZ VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93082827.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK2-08461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 16 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1016-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud **NK2-08461**.

Que el día 31 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0525, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-08461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 31 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0525.

> *"A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.*
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad - SGD y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-08461,** presentada por el señor **CIRO RAMIREZ VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93082827, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **BARITA**

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-08461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ELABORADA, ubicado en jurisdicción del municipio de **URIBIA,** departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CIRO RAMIREZ VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93082827 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **URIBIA,** Departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000870 DE

(11 AGOSTO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **14** de septiembre de 2012, el señor **MARCO ANTONIO ALFONSO VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1031257, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE,** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **NIE-08481**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIE-08481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 11 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 173-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud **NIE-08481**.

Que el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0305, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos,* ***e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0305.

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que a través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales o a una posible actividad minera dentro del área de interés y conforme al informe de la visita realizada por esta Entidad, el 14 de abril de 2016, donde se evidencio que las labores llevadas a cabo por el interesado en el trámite de la solicitud* ***NIE-08481*** *se encuentran por fuera del área, se determina que* ***NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el presente trámite de formalización minera."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIE-08481,** presentada por el señor **MARCO ANTONIO ALFONSO VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1031257, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio de **OTANCHE,** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MARCO ANTONIO ALFONSO VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1031257 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **OTANCHE,** Departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIE-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000872 DE

(11 AGOSTO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **05** de marzo de 2013, el señor **JOHN FREDY GARCIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16115046, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANA,** departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó la placa No. **OC5-09291**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OC5-09291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 19 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0310-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 01 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0264, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos,* ***e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 01 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0264.

> *"A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma* ***PlanetScope y SecureWatch*** *se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital del expediente minero que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que* ***NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE*** *continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OC5-09291,** presentada por el señor **JOHN FREDY GARCIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16115046, para la explotación de un yacimiento denominado

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OC5-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMANA,** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOHN FREDY GARCIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16115046 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAMANA,** Departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000875 DE

(11 AGOSTO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013 la señora **MARGARITA MARIA FLOREZ UPEGUI,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42768605, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-11451**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-11451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 14 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM-0985-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 01 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico No. **GLM No. 0265**, concluyó la viabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos,* ***e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes".(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **01** de **junio** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **GLM No. 0265**

> ***"CONCLUSION***
>
> *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en lo encontrado en la carpeta digital del expediente de la solicitud OE7-11451. Y en el informe técnico de visita No GLM-0300 del 08 de abril del 2016, realizado por la autoridad minera y donde se referencia que las labores encontradas en su momento fueron desarrolladas por el señor (RENE CARDONA) persona diferente a la solicitante. Se determina que* ***NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE*** *continuar con el trámite de formalización minera".*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.**OE7-11451** presentada por la señora **MARGARITA MARIA FLOREZ UPEGUI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42768605 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **RIOSUCIO** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARGARITA MARIA FLOREZ UPEGUI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42768605 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Ncional de Mineria, remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **ARENAL,** Departamento de **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolivar - C.S.B ,** para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Maria Linares L. - Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Abogada VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000881 DE

(11 AGOSTO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08** de mayo de 2013, el señor **CARLOS ARTURO DIAZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10159519, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **NORCASIA,** departamento de **CALDAS,** a la cual se le asignó la placa No. **OE8-09401**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-09401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 07 de mayo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1139-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 12 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0332, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos,* ***e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 12 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0332.

> *"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud* ***OE8-09401****, mediante la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma* ***PlanetScope y SecureWatch, Anna Mineria*** *se pudo evidenciar que si bien durante el periodo analizado se observan cambios en la superficie asociados a remoción de las coberturas vegetales, dichos cambios debido a las geoformas del terreno no se asocian a actividad minera, sino a cultivos y deslizamientos o derrumbes en el terreno y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental, que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que* ***NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE*** *continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09401,** presentada por el señor **CARLOS ARTURO DIAZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10159519, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **NORCASIA,** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CARLOS ARTURO DIAZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10159519 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-09401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **NORCASIA,** Departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000886 DE

(11 AGOSTO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **09 de mayo de 2013** el señor **JULIAN HORACIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10543291** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIO** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11041**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11041** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 21 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 00354-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 16 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0451, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> *"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos,* ***e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones****, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

> *"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes".(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0451**

> *"Se evidenciaron soportes de declaración y pago de regalías presentados por el señor JULIAN HORACIO AGUILAR mediante radicado 20139050040322, 20149050010102 para el mineral " MATERIALES DE CONSTRUCCION (RECEBO)" asociados al área de la solicitud No. OE9-11041, (documentos anexos al presente informe). Sin embargo, una vez correlacionada esta información con las imágenes satelitales para la solicitud OE9-11041, donde se observa que hay cambios en la cobertura vegetal asociado a presencia de posible actividad minera por fuera del área susceptible. Se determina que la declaración y pago de regalías allegada relacionan una posible actividad minera desarrollada fuera del área de la solicitud OE9-11041, por lo que no se puede determinar la presencia de posible actividad mineral en el área de interés.(…)*
>
> *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma* ***PlanetScope y SecureWatch*** *se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del área de la presente solicitud y teniendo en cuenta que aunque existe documentación en el sistema de gestión documental (formularios de declaración de regalías), las actividades se realizan por fuera de área de la solicitud , por lo que se determina que* ***NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE*** *continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera"*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11041** presentada por el señor **JULIAN HORACIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10543291** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIMBIO** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JULIAN HORACIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10543291** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TIMBIO,** Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000378 DEL

(03 DE AGOSTO DE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-08271"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, radicó el día **26 de diciembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **AGUAZUL y YOPAL** Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OLQ-08271.**

Que el día 10 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OLQ-08271** y se determinó un área de 24,2573 hectáreas, distribuidas en una (1) zona.

Que mediante Auto GCM No. 000216 del 7 de febrero de 2017[1], se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar.

Que mediante escrito radicado con el No. 20175510056552 de fecha 15 de marzo de 2017 el proponente manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-

[1] Notificado por estado No. 023 del 15/02/2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-08271"

Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante Auto GCM No. 000801 del 8 de mayo de 2017[2], se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, para el área aceptada, ajustado a la Resolución No. 143 de 2017.

Que a través de comunicación radicada con el No. 20179030038432 de fecha 16 de junio de 2017, el proponente allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A.

Que el día 29 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OLQ-08271** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 24,2573 hectáreas y se concluyó que el formato A presentado, no cumple con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de dicha avaluación técnica.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 003661 del 7 de diciembre de 2017[3] se requirió al interesado con el objeto de que corrigiera el Programa Mínimo exploratorio – formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta.

Que el día 09 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLQ-08271, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 003661 del 07 de diciembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón se determinó la procedencia de decretar el rechazo la propuesta de contrato de concesión No. OLQ-08271.

En consideración con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 000646 del 19 de abril de 2018[4] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de concesión No OLQ-0827.

---

[2] Notificado por estado No. 078 del 22/05/2017.
[3] Notificado mediante estado N° 204 del 20 de diciembre de 2017.
[4] Notificada mediante Edicto GIAM – 00543 – 2018 fijado el día 24 de mayo de 2018 y desfijado el 30 de mayo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-08271"

Que el día 14 de junio de 2018, estando dentro del término legal, mediante radicado No 20189030382842 el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 000646 del 19 de abril de 2018.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

"(…) quiero poner de presente algunos hechos que sustentan esta situación, con los cuales esperamos hacer constar que el incumplimiento del cato administrativo, fue el resultado de un proceder negativo por parte del ingeniero de Minas que mi representado tenía contrato para efectos de adelantar todo el trámite de la propuesta de contrato de concesión OLQ-08271 ante la ANM, y con el cual se le está causando este grave perjuicio. (…)

(…) Teniendo claro lo anterior y en el entendido que esta situación no justifica plenamente el incumplimiento e proponente, en este caso el señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACON, ya que él es el responsable de su trámite ante la ANM, quiero poner de presente a la autoridad minera concesionaria, que existen otras circunstancias de tipo privado que fueron usadas en contra del proponente señor ECHEVERRÍA CHACON, para que no atendiera oportunamente el requerimiento del auto GCM N° 003661 del 7 de diciembre de 2017, relacionadas con el uso y abuso de su edad por parte de las personas que lo acompañaban en forma personal y profesional en sus actividades económicas, entre ellas las expectativas de la propuesta OLQ-08271, en especial por parte de la señora Emilse Yaneth Alfonso Patarrollo, persona sobre quién existe una denuncia por el delito de abuso de condiciones de inferioridad art. 251 CP; adelantado ante la Fiscalía 25 seccional de Yopal bajo la referencia 850016001172201602722, donde obra como víctima el señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACON, persona de más 70 años, y dentro de la cual se destaca el oficio N° 00041 del 17 de febrero de 2017, firmado por el señor Fiscal Luis Orlando Cepeda Fonseca, enviado a la ANM quien le recibió bajo el radicado N° 20175510038672 del 23 de febrero de 2017, en el cual se solicitó textualmente a la ANM lo siguiente como medida de protección de mi representado frente a los embates de la señora mencionada, así:

"Comedidamente me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido se sirva ordenar a quien corresponda, ***se sirva abstenerse de realizar cualquier trámite con licencias o permisos además, donde figure el señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACON, identificado con C.C N° 2.883.848 de Bogotá D.C.***

Lo anterior en razón, a que este despacho judicial obra proceso penal por el delito de Abuso de Condiciones de inferioridad Art 251 del C.P y donde figura como víctima el prenombrado señor" (…)

(…) … se desconoció sin razón alguna la orden expresa impartida por la FISCALÍA 25 SECCIONAL DE YOPAL (…)

(…) Dicho sea de paso, es importante ver que este mismo yerro también se predica del Auto GCM-000801 del 08 de mayo de 2017, a partir del cual se le requirió la presentación del Formato A, y el Auto GCM N° 003661 del 7 de diciembre de 2017 (…)

(…) la ANM en su calidad de autoridad minera concedente para el caso de la presente propuesta de contrato de concesión, debió no solo acatar la orden legalmente impartida por dicha autoridad, de abstenerse de realizar trámite alguno dentro de la propuesta (..)

(…) … debe proceder a corregir los anteriores yerros, aplicando la premisa o principio jurídico que indica que n derecho las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen, para lo cual podrá hacer uso de uno de los objetivos del recurso de reposición, esto es revocar el acto administrativo recurrido. (…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-08271"

(…) TERCERO. (…)

(…) ii. … situación que en nuestro entender no debió realizarse en vista a que el Formato A allegado por el proponente TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACON, con radicado N| 20179030038432 del 1 de junio de 2017 (folio 63 – 65), cumple con los parámetros de la Resolución 143 de 2017 (…)

(…) iii) Así mismo, vemos que las conclusiones de la evaluación técnica del 29 de agosto de 2017, refieren que el proponente deberá corregir el formato a allegado por el, mediante la modificación del polígono de su propuesta y la aclaración de si realizará exploración en cauce y, aspectos ambos que al ser de tipo técnico gráfico, se entendían superados desde el momento mismo en que s ele requirió al proponente para aceptar el área resultante para su propuesta de contrato de concesión, hecho ocurrido desde el auto GCM – 000216 del 07 de febrero de 2017 atendido con radicado N° 20175510056662 del 15 de marzo de 2017 (Folios 41 a 52)

Aunado a ellos dichos requerimientos de corrección no se relacionan con el literal f) de artículo 271 del Código de Minas, ya que hace alusión a los términos de referencia que debe aplicar el proponente en fase de exploración, teniendo en cuenta las variables de la propuesta, ya que este tema se relacionaría as con el literal b) del artículo 271 ya mencionado, el cual indica que la propuesta deberá describir el área objeto del contrato, y su extensión.

Tanto es así, que el mismo Decreto 1073 de 2015, en el literal c) de artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 expone claramente cuando se está ante una deficiencia relacionada con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, así: (…)

(…) Vale la pena destacar que el formato – A, suministrado por la entidad en ningún, momento cuenta con casilla alguna que refiera o implique transcribir polígonos, y por tanto no se entiende porque en la evaluación técnica del 29 de agosto de 2017, acogida en el Auto GCM-003661 de diciembre de 107, requieren ajustar el polígono de la propuesta, sustentando en que el Formato –A, no cumplió con la resolución 143 de 2017.

iii) Es por lo anterior, que la Gerencia de Contratación y Titulación debe revisar y corregir el anterior error, procediendo a evacuar nuevamente el formato – A, presentado por el interesado TIMOLEÓN ECHEVERRIA CHACON, dejando sin efectos no solo la evaluación del 29 de agosto de 2017 sino también el auto GCM-003661 del 7 de diciembre del mismo año. (…)

(…) ***PETICIONES***

PRIMERA *– Se revoque integralmente la Resolución 000646 del 19 de abril de 2018 (…) teniendo en cuenta que se emitió desconociendo una orden de autoridad penal, y con fundamento en una evaluación técnica y jurídica errada.*

SEGUNDA – *En consecuencia, de lo anterior, se dejen sin efecto legales. Los tramites adelantados por la autoridad minera, en forma posterior a la notificación del oficio 00041 del 17 de febrero de 2017, emitido por la fiscalía 25 seccional de Yopal, ocurrida con su recibo en la ANM bajo el radicado N° 20175510038672 del 23 de febrero de 2017, esto es el auto GCM-000801 del 08 de mayo de 2017, la evaluación técnica de 29 de agosto de 2017, y el auto GCM N° 003661 del 7 de diciembre de 2017. (…)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-08271"

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "A***rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…).*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-08271"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"(…)* ***REQUISITOS.*** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OLQ-08271, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No 000646 del 19 de abril de 2018, se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al Auto GCM N° 003661 del 07 de diciembre de 2017, en el cual se requirió al proponente, para que en el término perentorio de treinta (30) días, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

Sin embargo, dentro de los argumentos presentados por el recurrente, este manifiesta que, con la resolución recurrida, la ANM desconoció la orden impartida por la FISCALÍA 25 SECCIONAL DE YOPAL, de abstenerse de realizar trámite alguno dentro de la propuesta, agregando que dicho yerro también se predica del Auto GCM-000801 del 08 de mayo de 2017, a partir del cual se le requirió la presentación del Formato A, y el Auto GCM N° 003661 del 7 de diciembre de 2017.

Este despacho procede entonces a analizar el anterior alegato, encontrando que mediante oficio con radicado N° 20175510038672 del 23 de febrero de 2017, la fiscalía 25 seccional de Yopal, solicitó a esta autoridad lo siguiente: "*Comedidamente me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido se sirva ordenar a quien corresponda, se sirva abstenerse de realizar cualquier trámite con licencias o permisos además, donde figure el señor TIMOLEON ECHEVERRÍA CHACON, identificado con C.C N° 2.883.848 de Bogotá D.C.*

Lo anterior en razón, a que en este despacho judicial obra proceso penal por el delito de Abuso de Condiciones de Inferioridad Art. 251 del C.P. y donde figura como víctima el prenombrado señor".

Teniendo en cuenta lo anterior, la orden proveniente de la Fiscalía 25 Seccional se encontraba encaminada a que la ANM no emitiría actuación alguna dentro de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-08271"

los tramites mineros vigentes a la fecha a nombre del señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON. No obstante, se observa que, con posterioridad a esa fecha, se emitieron actos administrativos dentro de la propuesta de concesión N° OLQ-08271, así: Auto GCM N° 000801 de 08 de mayo de 2017, Auto GCM N° 003661 del 07 de diciembre de 2017 por medio de los cuales se realizan unos requerimientos al proponente y la Resolución No 000646 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión. Es decir, estas actuaciones se emitieron a pesar de la orden había impartido la Fiscalía General de la Nación.

Con todo, queda claro que mediante radicado N° 20175510038672 del 23 de febrero de 2017, esta autoridad, conoció la orden emitida por el ente investigador, a la cual se le dio respuesta con oficios ANM N° 20182200319821 y ANM N° 20199030487801.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, a partir del 23 de febrero de 2017, esta autoridad atendiendo a una orden emitida por autoridad competente, dentro de un proceso investigativo, por el presunto delito de abuso de condiciones de inferioridad, en el cual actuaba como víctima el señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, debía suspender las actuaciones dentro de la propuesta de concesión N° OLQ-08271, los pronunciamientos arriba mencionados deben ser revocados, dado que se encontraba en curso una suspensión de autoridad judicial que no debió ser aplicada.

Con lo anterior, quedó demostrado que, tal como lo manifiesta el recurrente al momento de emitir la Resolución No 000646 del 19 de abril de 2018, existía una orden de autoridad judicial que indicaba que la ANM debía abstenerse de realizar cualquier trámite con licencias o permisos donde figurara el señor TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON, razón por la cual es procedente la petición del recurrente en el sentido de revocar integralmente la Resolución 000646 del 19 de abril de 2018, teniendo en cuenta que se emitió desconociendo una orden de autoridad penal.

No obstante, lo anterior, se aclara que a la fecha dicha suspensión no se encuentra vigente, dado que la Fiscalía 25 Seccional de Yopal, mediante oficio con radicado N° 20185500673092 del 05 de diciembre de 2018, ordenó. *"Comedidamente me permito solicitar a quien corresponda se sirva levantar cualquier restricción con los tramites o permisos, licencias y demás donde figure TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON identificado con la C.C. 2.883.848 de Bogotá D.C."; por tanto, debe continuarse con el trámite de la propuesta de concesión.*

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo REVOCAR la Resolución No 000646 del 19 de abril de 2018, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OLQ-08271"* y ordenar continuar con el trámite correspondiente para la propuesta".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLQ-08271"

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No 000646 del 19 de abril de 2018, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OLQ-08271"*, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos los Autos GCM N° 003661 del 07 de diciembre de 2017 y GCM N° 000801 de 08 de mayo de 2017, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto personalmente al proponente **TIMOLEON ECHEVERRIA CHACON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.883.848, o en su defecto procédase mediante Aviso o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar el trámite la propuesta de contrato de concesión No. OLQ-08271.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega MIller - Coordinadora GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000657 DE

(17 JUNIO 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESISTE UN TRÁMITE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 2012, la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, suscribió el Contrato de Concesión No. **JIM-14382** con el señor **RUBEN DARÍO RAMIREZ OROZCO**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **OTROS MINERALES PARA LA EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 68,95481 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **AGUADAS** en el departamento de **CALDAS**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de diciembre de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal páginas 152R-162R- cuaderno principal 2 página 308V expediente digital)

Mediante Resolución No. **004067 del 25 de septiembre de 2013**, la Autoridad minera declaró perfeccionada la cesión del cinco (5%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO**, dentro del contrato de Concesión No. **JIM-14382**, a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS**, acto inscrito en el Registro minero Nacional el 14 de noviembre de 2013. (Cuaderno principal 2, paginas 413R-414V)

A través de la Resolución No. **001676 del 11 de mayo de 2016**, la Autoridad Minera declaró perfeccionada la cesión del cinco (5%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO**, dentro del contrato de Concesión No. **JIM-14382**, a favor de la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA S.A.S**., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2017. (Cuaderno principal 4, paginas 737R-738R)

Por medio de la Resolución No. **002355 del 24 de octubre de 2017**, la Vicepresidencia de Contratación Minera, aceptó la subrogación del 90% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **RUBEN DARIO RAMIREZ OROZCO**, dentro del contrato de Concesión No. JIM-14382, a favor de los señores **LINA MARÍA RAMIREZ DELGADO, JUAN DAVID**

"**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"**

RAMÍREZ RAMÍREZ y ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2017. (Cuaderno principal 5, paginas 919R-920V)

Con radicado No. **20199090315362 del 14 de febrero de 2019**, la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 30.400.590, allego aviso de cesión de derechos parcial del 5% que le corresponden a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.290.050 (Expediente digital)

Por medio de radicado No. **20199090315622 del 19 de febrero de 2019**, la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 30.400.590, allego documento de negociación de la cesión parcial de derechos realizada a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RÍOS**. (Expediente digital)

A través del Auto **GEMTM No. 000045 de 08 de abril de 2019**[1], la Autoridad Minera requirió a la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada con los radicados No. 20199090315362 de fecha 14 de febrero de 2019 y 20199090315622 del 19 de febrero de 2019, a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**, para que allegara:

" (…)

1. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la señora GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.290.050, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018,

2. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3. Acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. JIM-14382 en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001".

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JIM-14382**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. **Solicitud de cesión de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. JIM-14382, presentada mediante radicados No. 20199090315362 de fecha 14 de febrero de 2019 por la señora LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO a favor de la sociedad GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS.**

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 000045 de 08 de abril de 2019**, dispuso requerir a la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. JIM-14382**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. **20199090315362 de** fecha 14 de febrero de 2019 (aviso de cesión) y **20199090315622** del 19 de febrero de 2019 (contrato de cesión de derechos), para que allegaran los documentos señalados en el Auto ibídem.

[1] Notificado por Estado No.018 del día 12 abril de 2019.

"**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"**

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que la cotitular minera no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 000045 de 08 de abril de 2019**, como quiera que no allegaron la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001[2], es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

> "(...) ***ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables,*** *salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
>
> *A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*
>
> ***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.*** *El término que se conceda en audiencia* a *quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
> (•••)
>
> ***Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.***
>
> *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"*

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 000045 de fecha 8 de abril de 2019**, comenzó a transcurrir el 09 de mayo de 2019, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culmino el 09 de mayo de 2019[3], sin que la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO,** cotitular del Contrato de Concesión **No. JIM-14382**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

> ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el*

---

[2] *"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil."*

[3] *LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.*
(…)
Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"**

> *peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento*** *y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar desistida la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión **No. JIM-14382** y radicada ante la Autoridad Minera bajo los radicados No. **20199090315362 de fecha 14 de febrero de 2019 (aviso de cesión) y 20199090315622 del 19 de febrero de 2019 (contrato de cesión de derechos)**, por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, en su calidad de cotitular minero a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 000045 de 08 de abril de 2019.**

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20199090315362 de fecha 14 de febrero de 2019 (aviso de cesión) y 20199090315622 del 19 de febrero de 2019 (contrato de cesión de derechos), por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO**, cotitular del Contrato de Concesión **No. JIM-14382** a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LINA MARÍA RAMIREZ DELGADO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.400.590, **JUAN DAVID RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.840.788**, ANDRES FELIPE RAMIREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.816.677, y a la sociedad **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S** identificada con Nit 810.000426-2 en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **JIM-14382,** y a la señora **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.290.050, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIM-14382"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio /GEMTM-VCT.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000882 DE

(11 AGOSTO 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10** de mayo de 2013, la señora **LAURA ERMILA RENGIFO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34674818, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUCRE,** departamento de **CAUCA,** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15461**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15461** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 28 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 475-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0295, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

*"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*"**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0295.

*"Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud OEA-15461, de acuerdo con lo evidenciado en la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15461,** presentada por la señora **LAURA ERMILA RENGIFO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34674818, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **SUCRE,** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **LAURA ERMILA RENGIFO LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34674818 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SUCRE,** Departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**,** para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM